

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-004-2002-00088-01
Rad. Interno.: 2018-00215-01

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver lo que corresponde frente al recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 13 de diciembre de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, dentro del proceso referenciado, mediante el cual se desató el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 17 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2019¹, el apoderado de la parte actora inconforme con la citada providencia, interpuso recurso de súplica por estimar que la decisión no tiene fundamento real, y que no existe la causal que fue invocada como fundamento de la nulidad decretada, solicitando que por este medio se revise dicha decisión.

Por Secretaría (folio 57) se corrió el traslado dispuesto en la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica está previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, que al efecto reza: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. (...).”*

¹ Folios 19-31

Acorde a esta norma a prima facie puede decirse que este medio de impugnación, al igual que el recurso de apelación, es de carácter taxativo y únicamente procede contra las expresas decisiones que allí se indican, y que por su naturaleza serían apelables, debiéndose entonces atender el contenido del artículo 321 del mismo cuerpo normativo u otra norma especial que autorice la alzada.

De otro lado, debe recordarse que el inciso segundo del artículo 35 del Código General del Proceso, señala que: *“Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso”*, disposición que excluye la viabilidad de la alzada, y en esos términos es incuestionable la improcedencia de la súplica, habida cuenta que se enfiló contra un auto que, pese a ser proferido por el magistrado sustanciador, se trata de aquel que resolvió un recurso de apelación, y no se enmarca en los supuestos previstos por la norma procesal, no siendo factible el mecanismo propuesto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: (...) *como todo medio impugnativo, el de súplica es viable en los precisos casos en que las normas procesales lo consagran, de tal manera que sin autorización legal, es carente de procedibilidad, perspectiva desde la cual “lo que primero debe analizarse es, precisamente, que el mismo se haya dirigido en contra de una determinación susceptible de ser recurrida a través de ese remedio procesal” (CSJ AC6801-2015 del 20 nov. 2015, rad. 2008-00417-01 y AC3852-2016, de 21 jun. 2016).*

Corolario de lo expuesto, dado que es improcedente el recurso formulado, se debe rechazar la súplica y devolver el expediente a la Secretaria de la Sala para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado contra el proveído de 13 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2012-00402-00

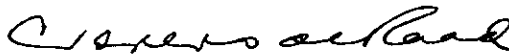
Rad. Int.: 2018-0419-01

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del cinco de diciembre del año 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso declarativo de pertenencia propuesto por Araminta Bautista de Rodríguez, contra Aliria Rangel de Suarez y otros, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

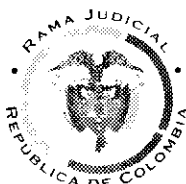
Comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo (Incidente de Regulación de Honorarios)
Rad. Juzgado:	540013153004201500216 01
Rad. Tribunal:	2018-0231 01
Demandante:	HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial allegado por la incidentante dentro del trámite de regulación de honorarios profesionales, obrante a folio 53 y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, son desistibles ciertos actos procesales, incluidos los recursos interpuestos, se acepta el dimisión de la apelación incoada en contra del auto proferido en audiencia de fecha 10 de julio del pasado año por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por la parte incidentante, respecto de la providencia proferida en audiencia de fecha 10 de julio del 2018, se ordena devolver el expediente a efectos de que sea el juez de conocimiento quien resuelva lo pertinente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2016-00354-00

Rad. Interno: 2018-0241-02

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil diecinueve

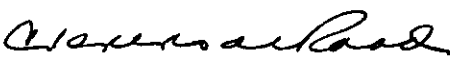
Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día jueves siete (07) de febrero del año que avanza a las tres de la tarde (03:00 pm).

Así mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de noviembre de 2018, donde se decretó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, acorde con lo previsto en el artículo 217, y el numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P., se dispone que por intermedio del apoderado judicial de la Clínica Materno Infantil San Luis, se libren las respectivas citaciones a las señoras Liliana Bareño, Yeni Melendez y Luz Marina Ramírez, para que el día de la audiencia sean recepcionados los testimonios.

Igualmente, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, con fundamento en lo señalado en el inciso 5º de la norma en cita, se dispone prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más, habida cuenta las razones antes anotadas.

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Queja
Radicado Juzgado	54001-2213-000-2018-00425-01
Radicado Tribunal	2018-0425-01
Recurrente	LUZ MARINA CORTES RAMIREZ
Decisión	BERNARDO VEGA HENAO Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado por el señor **Bernardo Vega Henao**, en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad el 15 de noviembre del 2018 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Médica promovido en su contra por la señora Luz Marina Cortes Ramírez y con radicado 540013103006201700254.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 20 de noviembre del 2018, el señor Bernardo Vega Henao, por medio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto mediante el cual se negó la apelación del proveído mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. al declararse la ineficacia de su intervención, por encontrarse vencido el término de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso.

Afirmó que el auto de fecha 16 de julio del 2018 sí es apelable, porque dicha decisión niega la intervención de un tercero dentro de la litis y conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, dicho pronunciamiento es apelable, aunado al hecho que la determinación de ineficacia no tiene fundamento alguno.

Adicional a lo anterior, indicó que contrario a lo considerado por el juez de instancia en el plenario obra constancia de entrega del aviso de notificación realizado el 23 de marzo del 2018, así como el acta de seguimiento de

reclamación de la guía, planilla de envío de la notificación realizada el 8 de agosto del 2018 y el cotejo de la planilla No. 90009966, mediante la cual se envió la notificación por aviso del 11 del mismo mes y año.

Que las mentadas documentales no fueron tenidas en cuenta por el juez de instancia, dado que se limitó a señalar que para la época de proferirse el auto del 07/09/2018 no obra documento alguno en el expediente de las notificaciones al llamado.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la procedencia de la queja incoada y que se revoque la decisión de negar el recurso de alzada, para en su lugar concederlo ante el superior, dado que efectivamente se realizó la notificación de la aseguradora, quien no compareció al proceso a ejercitar su derecho de defensa.

Trámite

Vencido el traslado de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, el *a quo* mantuvo la decisión recurrida y concedió la queja objeto de estudio al considerar que, contrario a lo afirmado por el recurrente ni en los artículo 64 a 66 ni en lo establecido en el artículo 321 de la procedural se establece la procedencia de la apelación para el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se procede a determina si el auto mediante el cual se declara ineficaz un llamamiento en garantía es equiparable al auto que niega la intervención de un tercero y en consecuencia es procedente la apelación del auto de fecha 7 de septiembre del 2018.

Análisis del Caso

De entrada se advierte que la queja formulada esta llamada al fracaso, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto que *"niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros"*, no lo es menos que la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía de que trata el artículo 66 de la procedimental, no es una forma de negar la intervención de terceros sino la consecuencia jurídica de no haber notificado en tiempo.

Es que téngase en cuenta que si bien la norma anteriormente aludida dispone textualmente que *"si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz"*, de entrada dicha circunstancia no implica una negación del derecho del convocante para que mediante otro proceso reclame de quien afirma tener un derecho legal o contractual una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o que le reembolse total o parcialmente el pago de lo que tuviere que irrogar como consecuencia de la sentencia que se le profiera.

De igual forma, obsérvese que si bien el llamamiento en garantía efectuado por el quejoso dentro del proceso verbal de responsabilidad médica, a la fecha resulta ineficaz, ello en manera alguna implica que se hubiese negado la intervención de dicho sujeto procesal, pues téngase en cuenta que mediante autos del 24 de enero y 14 de febrero del 2018, fue el juez de conocimiento quien le dio el trámite procesal respectivo a la convocatoria efectuada, pero fue ante la falta de interés del interesado de notificar a la aseguradora que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 66 de la procedimental que se dispuso dicha consecuencia, pues bien sabido es que mientras dure la citación del llamado en garantía el proceso se suspende, razón por la cual fue el legislador quien le otorgó un término preclusión a su convocatoria para impedir en normal desarrollo del asunto.

Así las cosas y como quiera que es la jurisprudencia la que ha establecido que *"Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso"*¹, procedente resulta declarar la ineficacia de su vinculación, para que el convocante tenga la oportunidad de ventilar en proceso judicial diferente el asunto y obtener la prosperidad de sus pretensiones.

En consecuencia y como quiera que es claro que no la ineficacia del llamamiento no implica una negación del derecho de llamar al tercero, así mismo no existe

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de octubre de 1989, Expediente No. 4510-67

norma procesal general ni especial que habilite la concesión de la alzada invocada, pues de ello no habla el artículo 321 ni los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se considera que fue bien negado el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADA la apelación formulada por el señor Bernardo Vega Henao, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen, para que incorpore las presentes diligencias al proceso original.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado